

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ordinario No. **2016 - 00579**, de NUBIA AMANDA VARGAS LÓPEZ contra COLPENSIONES, informándole que la Señora apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de diciembre de 2020, que liquidó y aprobó las costas ordenadas (fls. 183 y vuelto). Sirvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del término legal, por la apoderada de la parte demandante (fls. 184 - 185), contra el auto calendarado el 7 de diciembre de 2020 (fl. 183 y vuelto), que liquidó y aprobó las costas practicadas por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en que se aprobó como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente que no se encuentra acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554, aplicable a este proceso, adicional a lo indicado por el numeral 4° del Art. 366 del C.G.P.

Para resolver la reposición, el Juzgado tendrá en cuenta lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se reglamentan las tarifas de las agencias en derecho, dispone entre otros aspectos, que:

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

*PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En
única instancia...*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V..."*

Como quiera que en la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de mayo de 2019 (fl. 150 y vuelto), se condenó a la parte demandada, se impusieron costas a cargo de la entidad demandada; decisión que fue apelada por esta parte y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de febrero de 2020 (fls. 168 a 175), revocó parcialmente en cuanto a la condena por intereses de mora y en su lugar los absolvió; pero confirmó en todo lo demás, sin costas en segunda instancia (fl. 175); por tanto se incluyeron las costas en la liquidación que el juez de primera instancia hiciera, con arreglo a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Juzgado que la suma fijada de 1 SMLMV, se debe ajustar a las disposiciones anteriormente relacionadas, atendiendo los argumentos la apoderada del demandante, manifiesta que las mismas resultan bajas y que no se encuentran acordes con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, no se puede menoscabar la actividad del apoderado de la parte demandada para obtener la absolución a favor de su cliente, en relación a los intereses por mora, y si bien la parte recurrente debate que el presente proceso se inició en el año 2016, que corresponde a un proceso de pensión de invalidez, son aspectos de relevancia para este Despacho judicial, pues las agencias en derecho pueden ser fijadas entre el 3% y el 7.5 % de lo indicado en las pretensiones de la demanda, que a la fecha superan los ochenta y ocho millones de pesos; además, que si bien en un proceso ordinario laboral no se habla de menor o mayor cuantía, este proceso se entendería de mayor cuantía en punto de las pretensiones.

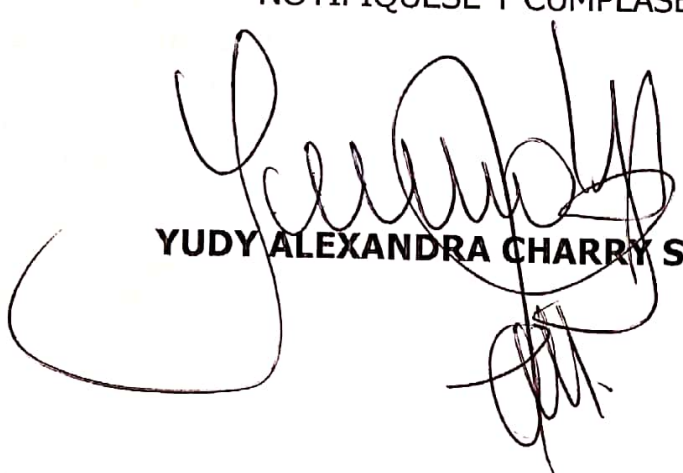
Es así que este Despacho atendiendo los argumentos de la recurrente y las tasas establecidas por Ley, procederá a fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de \$2.600.000, esto es con un valor que oscila dentro de la tarifa legal (*en procesos de mayor cuantía oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*), atendiendo la normatividad vigente.

En consecuencia, **SE REPONE** el auto atacado por la parte demandante, de fecha 7 de diciembre de 2020 (fls. 183 y vuelto), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte demandada, para en su lugar LIQUIDAR Y APROBAR la liquidación de costas en

el presente proceso en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$2.600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-1 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00300** instaurado por KATIA CONSUELO GAITÁN CHARRY contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 20 de febrero de 2019 (fls. 190, vuelto y 191), fue CONFIRMADA y adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 (fls. 199 a 208).

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



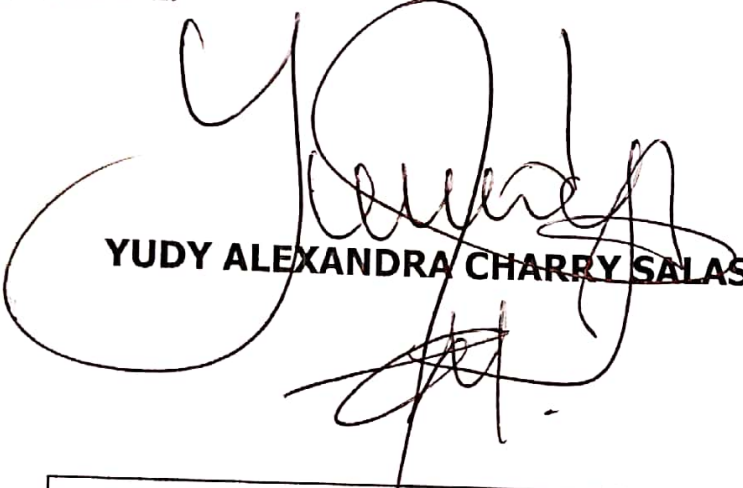
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 (fls. 199 a 208).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de ~~dos salarios mínimos legales vigentes (2 Smlm)~~ como agencias en derecho, a cargo de la demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 1 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00515** instaurado por MARIA TERESA LADINO DE LUNA contra COLPENSIONES Y OTRO, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 13 de marzo de 2019 (fls. 246 y vuelto), fue REVOCADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 (fls. 259 a 261), CONDENANDO a la demandada.

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



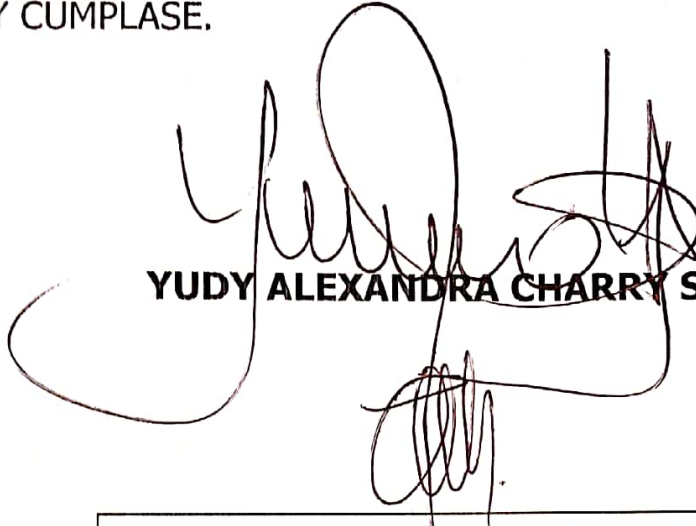
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 (fls. 259 a 261), CONDENANDO a la demandadas.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2SMLMV) = como agencias en derecho, a cargo de las demandadas: AFP – COLFONDOS S.A., y AFP – PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018 - 00049**, informando que el presente proceso se encontraba archivado y la parte demandada presenta solicitud de demanda ejecutiva, pendiente de resolver (fls. 337 a 340). Sírvasse proveer.-


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

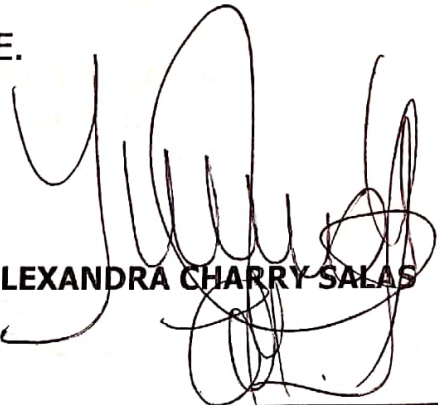
Bogotá D.C., 26 FEB. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por Secretaría del juzgado se remita este proceso a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO y previo a ello tome fotocopia del presente auto y gestione los datos del formato de compensación requerido para estos efectos.

Lo anterior con el fin de que este proceso sea ABONADO a este Despacho judicial como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 1 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013

armh

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00254** instaurado por KATIA CONSUELO GAITÁN CHARRY contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 20 de agosto de 2019 (fls. 146, vuelto y 147), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020 (fls. 172 a 179).

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

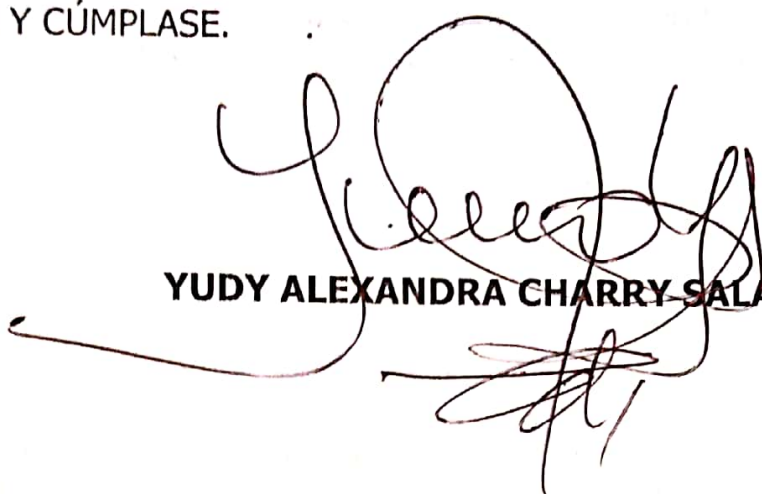
Bogotá D.C., 26 FEB. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha sentencia de fecha 30 de julio de 2020 (fls. 172 a 179).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de dos salarios mínimos legales vigentes (2 SmLv) =
como agencias en derecho, a cargo de la demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

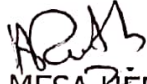
armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

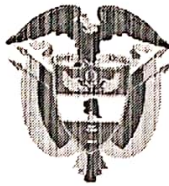
HOY 1 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el edicto emplazatorio de la sociedad demandada, éste contiene un error y el proceso se encuentra con fecha fijada para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso ingresar las diligencias al Despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, conforme se dispuso en auto del 7 de diciembre de 2020.

Sin embargo, una vez revisado el edicto emplazatorio allegado por la parte actora y que fuera publicado el 13 de octubre de 2019 en el diario EL NUEVO SIGLO (fl. 56), se aprecia que éste contiene un error que podría acarrear una causal de nulidad del proceso.

Conforme consta en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada (fls. 9-16), se aprecia que ésta tiene como nombre "LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANÓNIMA" y siglas "LINCOLTUR S.A."

No obstante, del citado emplazamiento se lee que se convoca a la persona jurídica denominada "LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ANÓNIMA" y siglas "LIMCOLTUR S.A.", lo cual podría conllevar a que se entienda que se emplazó a una sociedad distinta de la aquí demandada.

Por ello, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez dentro del proceso y para prevenir el acaecimiento de alguna causal de nulidad, se dispone **aplazar** la audiencia programada para el próximo 4 de marzo de 2021 dentro presente asunto, para en su lugar proceder a emplazar de manera correcta a la pasiva y garantizar, en lo posible, su comparecencia al proceso conforme lo normado en el artículo 29 del CPT y SS.

Atendiendo el marco normativo aplicable por causa de la pandemia por COVID-19, se ordena que por Secretaría se **emplace** a la demandada "LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANÓNIMA" y siglas "LINCOLTUR S.A.", en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>1 MAR. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>013</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ACM</u> 2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00826-00 de **ARGENIS TAFUR OROSCO y CHRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ TAFUR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que obra contestación a la demanda (folios 54 a 66) y solicitud de integración del contradictorio por parte de la señora Biviana Rodríguez Tafur (folios 67 a 71).
Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P.

273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada, verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. La demandada no aportó o se pronunció frente a los documentos que el extremo demandante anuncia como pruebas en poder de la demandada, puesto que no allegó la historia laboral **tradicional** del causante.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, frente a la solicitud de integración del contradictorio, se observa que la misma es procedente, debido a que en el presente proceso se reclama el pago de una pensión de sobrevivientes desde el 7 de diciembre de 1999; lapso durante el cual la señora Biviana Rodríguez Tafur tuvo el estatus de beneficiaria del causante.

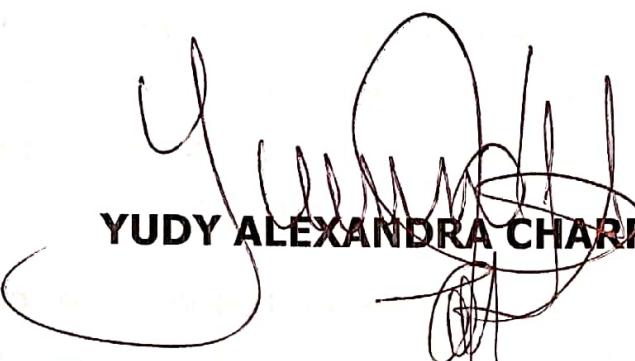
Así, bajo lo normado en el artículo 61 del C.G.P., esta Juzgadora ordena **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO**, llamando a la señora Biviana Rodríguez Tafur en su condición de litisconsorte necesaria. Dicho esto, se observa que la litisconsorte confirió poder, por lo que igualmente se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Gloria Mercedes Niño Murillo, identificada con C.C. 1.088.275.233 y T.P. 242.222, como apoderada principal de la señora Biviana Rodríguez Tafur.

Continuando, encuentra fundamento la solicitud de notificación por conducta concluyente efectuada por la apoderada de la litisconsorte, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se aceptará la renuncia a términos, debido a que la apoderada no fue facultada expresamente para el efecto, en apego al artículo 77 del C.G.P., por lo cual este Despacho ordena **TENER POR NOTIFICADA**

POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRER TRASLADO a Biviana Rodríguez Tafur y a su apoderada del escrito de demanda, su subsanación y del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días, acorde con el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Por secretaría remítase el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
1 MAR. 2021 en estado 013.

Kjma.

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00845-00 de **DERLY AURORA BARRERA CAMARGO** contra **COLPENSIONES**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la demandada dio contestación a la demanda el 2 de julio del 2020 (folios 34 a 46). Sírvasse Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Nicole Juliana López Castaño, identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Colpensiones, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará

cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día jueves quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

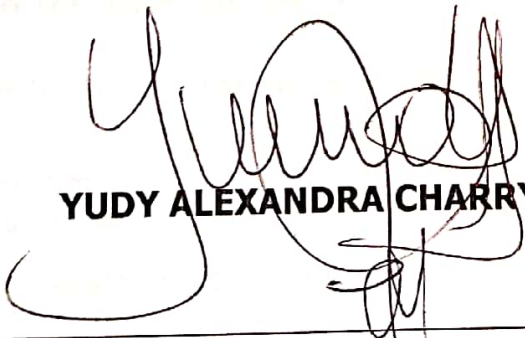
TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

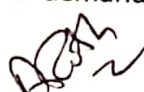
La presente providencia se notifica hoy
- 1 MAR. 2021 en estado 013.

La Secretaria 

Kjma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00847-00 de **DAVID NICOLÁS SIERRA PLAZAS** contra **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que obra notificación personal a la demandada del 10 de marzo de 2020 y contestación a la demanda del 6 de julio del mismo año (folios 41 a 57). Sírvese Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Fernando López Bravo, identificado con C.C. 79.117.355 y T.P. 38.402, como apoderado principal y al doctor Alejandro Arias Ospina, identificado con C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544, como apoderado sustituto de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo

audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día jueves quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

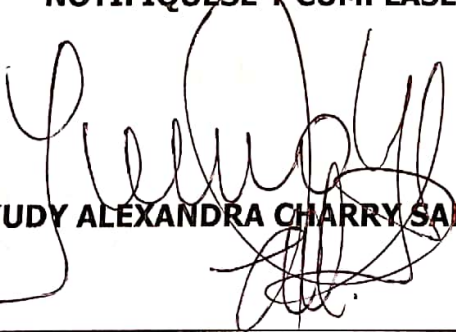
TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

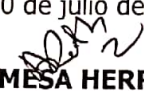
La presente providencia se notifica hoy
1 MAR. 2021 en estado 013.

La Secretaria 

Kjma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00862-00 de **BERNEY BARRIOS PINTO** contra **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que obra poder otorgado por la demandada del 5 de julio de 2020 y contestación a la demanda del 10 de julio del mismo año. Sírvese Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor William Hernán Vanegas Wilches, identificado con C.C. 79.653.807 y T.P. 92.172, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, es preciso acotar que el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso la reactivación de los términos a partir del 1º de julio de 2020. Dicho esto, se observa que la notificación personal se surtió el 10 de marzo de 2020 (folio 26) y que la contestación se allegó el 10 de julio de 2020 (folio 32), de lo cual se concluye que la contestación se aportó de forma extemporánea, pues tenía hasta el día 9 del mismo mes y año para contestar, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Mármoles y Piedras Carrara S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

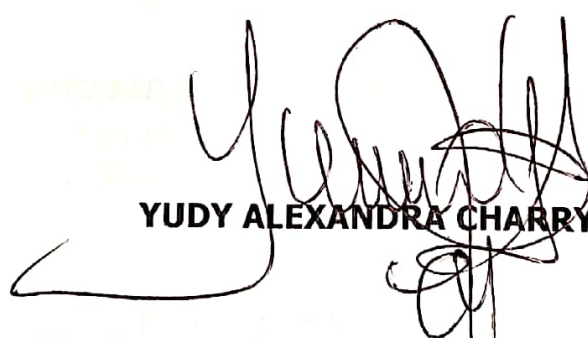
CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
1 MAR. 2021 en estado 013.

La Secretaria 

Kjma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00899-00 de **CLAUDIA VICTORIA HERNÁNDEZ MACHADO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la demandada Porvenir S.A. fue notificada personalmente el 18 de septiembre de 2020 y dio contestación a la demanda el 23 de septiembre del mismo año (folios 274 y 275). Sírvasse Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 de Bogotá y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Porvenir S.A., verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará

cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

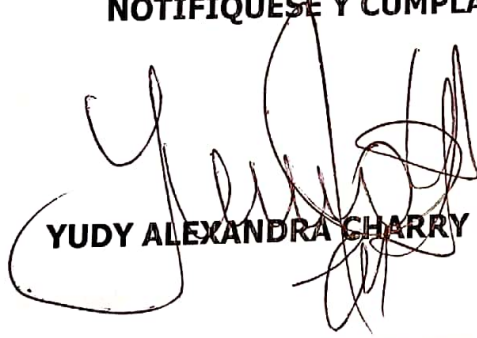
TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
1 MAR. 2021 en estado 013.

La Secretaria 

Kjma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2020-00042-00 de **GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GONZÁLEZ** contra **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que obra contestación a la demanda del 31 de julio del 2020 (folios 21 A 27) y solicitud de terminación del proceso de fecha 14 de agosto del mismo año. Sírvasse Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Pablo Emilio Riaño Maldonado, identificado con C.C. 79.256.399 y T.P. 303.913, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la transacción allegada, encontrando el Despacho que no es posible convalidar la misma, toda vez que vulnera derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 del C.S.T.) que se reclaman en la demanda y que parten de la existencia de un contrato de trabajo aceptado por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, la otra figura que se plantea es la del desistimiento de las pretensiones, en apego al artículo 314 del C.G.P. Tal figura implica la disposición de la acción propiamente dicha, mas no del derecho que es objeto del litigio y es viable mientras no se haya proferido sentencia, como lo ha reseñado el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en su especialidad laboral en auto AL-3381 de 2020.

Luego, encuentra esta Juzgadora que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para desistir y, a su vez, el apoderado de la parte demandada coadyuva tal desistimiento. Por tanto, el Despacho

RESUELVE:

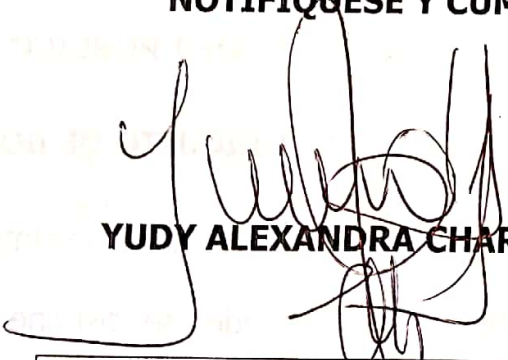
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones, interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y el archivo del proceso, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, acorde con la coadyuvancia efectuada por la demandada y según lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

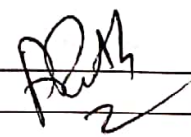
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La presente providencia se notifica hoy
01 MAR. 2021 en estado 013.

La Secretaria 

Kjima.